

**REGLAMENTO INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL
DE TENAMAXTLÁN, JALISCO**

Considerando

1. Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento por mandato constitucional federal (Artículo 16 párrafo primero).
2. Que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y del bando para el buen gobierno; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos según la Carta Magna en México (Artículo 16)
3. Que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias (Artículo 17 de la Constitución Política federal vigente en México)
4. Que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. (Artículo 19 de la Constitución Política federal vigente en México)
5. Que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y del bando para el buen gobierno, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y del bando de buen gobierno fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (Artículo 21 de la Constitución Política federal vigente en México)

6. Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (Artículo 21 de la Constitución Política federal vigente en México)
8. Que el Municipio libre es un nivel de gobierno, así como la base de la organización política y administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado, y en la presente ley de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
9. Son obligaciones de los Ayuntamientos (entre otros) X. Atender la seguridad en todo el Municipio y dictar las medidas tendientes a mantener la seguridad, el orden público y la preservación de los derechos humanos; según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
10. Que los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal (Artículo 38 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco) I. Los bandos de policía y gobierno; y II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia, de conformidad con el artículo 40 fracciones I y II respectivamente de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
11. Que en los municipios debe haber por lo menos un Juez Municipal. Corresponde al Ayuntamiento determinar en sus reglamentos, el número de jueces municipales, así como la forma de organización y funcionamiento de los servidores públicos que los auxilien, atendiendo a las necesidades de la población y a las posibilidades de su presupuesto. Artículo 55.

Se emite el presente REGLAMENTO INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE TENAMAXTLÁN, JALISCO que contiene diversas DISPOSICIONES GENERALES (Título Primero) define el cargo de los jueces municipales (Título segundo, capítulo I) con las disposiciones generales que rigen; señala la forma de designar a los Jueces Municipales (Capítulo II) las

facultades y procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones al orden municipal basado en el Bando para el Buen Gobierno del municipio (Título Tercero, Capítulo I) y se establecen las formalidades que deben seguir en sus actuaciones (Capítulo III) con base en el marco normativo y las disposiciones constitucionales vigentes, así como los impedimentos y excusas (Título Cuarto)

En el proyecto que se presenta a la autoridad del gobierno municipal, se enfatiza el principio de autonomía y profesionalismo de las y los integrantes del juzgado municipal para la impartición de la justicia municipal que en los últimos años ha tomado un papel cada vez más protagonista en la función del gobierno municipal de constituirse en un organismo público cercano a los problemas cotidianos de la población y responder a sus necesidades, retos y demandas con prontitud y eficacia. Fuera de los casos de infracciones administrativas graves y de posibles delitos, se propone que la actuación tanto de los elementos de la corporación de policía como del juzgado municipal se asemejen al procedimiento que se sigue tratándose de una infracción al reglamento estatal de tránsito, sin que se requiera necesariamente la detención de la persona, sino que habiendo proporcionado sus datos y un documento de identificación personal, se le cita para que en los siguientes cinco días se presente en la sede del juzgado municipal a integrar el expediente de la infracción y a notificarse de la sanción que en su caso haya lugar.

**REGLAMENTO INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL DE TENAMAXTLÁN,
JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones generales**

**TÍTULO SEGUNDO
Capítulo I
De los Jueces Municipales
Disposiciones generales**

**Capítulo II
De la forma de designar a los Jueces Municipales**

**TÍTULO TERCERO
Capítulo I
De los Juzgados Municipales Administrativos**

**Capítulo III
Formalidades**

**TÍTULO CUARTO
De los impedimentos y excusas**

Transitorios

**REGLAMENTO INTERNO DEL JUZGADO MUNICIPAL
DE TENAMAXTLÁN, JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones generales**

Artículo. 1.- El presente Reglamento es de Orden e Interés Público y de observancia general en el territorio que comprende el Municipio de Tenamaxtlán, Jalisco.

Se expide en ejercicio de las facultades otorgadas en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 79, 80, 81 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40, 44 y relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco leyes que se tienen por reglamentadas a través de este Ordenamiento Municipal.

Artículo 2.- El Ayuntamiento como Orden de Gobierno investido por la Constitución, expide el presente Reglamento que, entre otras materias de gobierno y administración, tiene por objeto reglamentar:

- I. La organización del Juzgado Municipal y el procedimiento para la designación del Juez, Secretario, Actuario, Notificador y demás personal que se requiera para la administración de la Justicia Municipal.
- II. Establecer las facultades, atribuciones y obligaciones, de las y los Servidores Públicos adscritos al Juzgado Municipal.
- III. Describe los procedimientos para el conocimiento, secuela, calificación y ejecución de las sanciones administrativas.
- IV. Los sistemas para la información al Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco de las actividades del Juzgado Municipal.
- V. La entrega y recepción del Juzgado cuando se remueva al titular.

Artículo 3.- Tendrán aplicación complementaria y supletoria en su caso al presente Reglamento de Gobierno:

- I. Los principios y derechos fundamentales Las Constituciones General de la República y la Política del Estado.
- II. Las disposiciones relacionadas de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Jalisco.
- III. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- V. La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- VI. La legislación Federal y Estatal que confiera atribuciones a los Juzgados Municipales.
- VII. El marco normativo municipal del Ayuntamiento.
- VIII. La Jurisprudencia y los principios de Derecho Municipal.
- IX. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y
- X. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

De los Jueces Municipales

Disposiciones generales

Artículo 4.- El Juez Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, previa convocatoria en los términos que establece el Artículo 56 de la Ley de Gobierno de la Administración Pública Municipal y 12 de este Reglamento.

Artículo 5.- Todo acto o resolución de Autoridad Municipal será de acuerdo a la letra de la Ley, Reglamentos u ordenamientos legales municipales y, en su caso conforme a la interpretación lógico-Jurídica de la misma. Para la observación plena de tal principio se instituye el Juzgado Municipal dotado de plena Autoridad e integrado por Jueces Municipales, quienes tendrán atribuciones para:

- I.- Dirimir las controversias que se susciten entre la Autoridad Municipal y los particulares como una instancia local del Ayuntamiento, sin perjuicio de que los particulares puedan interponer optativa mente el Juicio de nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, siempre y cuando tales controversias no sean competencia de otra autoridad por ser facultades exclusivas de estas, claramente establecidas en Leyes de aplicación Municipal.

- II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;
- III.- Conocer de las conductas que presuntamente constituyen faltas o infracciones a las disposiciones normativas municipales e imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple que califica la infracción, mismo que está dispuesto en el Bando para el Buen Gobierno del Ayuntamiento.
- IV.- Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.
- V.- Poner a disposición de la autoridad competente aquellos asuntos que no sean de su competencia con apego a lo dispuesto por el Artículo 16 Constitucional.
- VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo.
- VII.- Proveer las diligencias necesarias encaminadas a la aplicación correcta de la Justicia Municipal, en los asuntos previstos por los Ordenamientos de Aplicación Municipal.
- VIII.- Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien, dejar a salvo los derechos del ofendido.
- IX.- Recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente presenten los afectados por los Actos de Autoridad, solicitando Informes a la Autoridad responsable de dicho acto. Como resultado de dicha investigación, proponer a la Autoridad respectiva vías de solución a las cuestiones planteadas, las que no tendrán imperativo, formulando recomendación fundada a la Autoridad o Servidor Público, o corriendo traslado a la Autoridad correspondiente para que inicie los procedimientos administrativos a que haya lugar.
- X.- Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes.
- XI.- Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de las autoridades municipales, así como de las controversias que surjan de la aplicación de los ordenamientos municipales.
- XII.- Elaborar un riguroso inventario de todos los bienes que se tengan con motivo de las infracciones, y poner a disposición de quien corresponda tales bienes.
- XIII.- Dirigir administrativamente las labores del Juzgado para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando, y
- XIV.- Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones.

XV.- Remitir al Encargado de la Hacienda Municipal todas las actas de infracción que contengan las sanciones que se hayan aplicado en el día por infracciones a los Reglamentos municipales, para su conocimiento y para efectos de que se haga el cobro respectivo en caso de no ser pagadas.

XVI. Expedir constancias de no antecedentes de detenciones administrativas.

XVII. Reducir proporcionalmente la multa al infractor previo análisis del caso en lo particular y tomando en cuenta las horas que lleva arrestado en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

XVIII. Las demás atribuciones que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, aprueba dentro del presupuesto anual de egresos, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de los juzgados municipales, quien tiene facultades para su ejercicio autónomo. Para ello, el juez municipal deben de presentar ante el Encargado de la Hacienda Municipal a más tardar el último día hábil del mes de octubre para el ejercicio fiscal próximo de que se trate, su programa de trabajo y su presupuesto de egresos.

Artículo 7.- El Juez Municipal debe enviar a través del Síndico Municipal por escrito al Ayuntamiento, informe trimestral, el que debe de contener las estadísticas de los asuntos que conoció, estado que guardan y resoluciones de los mismos.

Artículo 8.- Los nombramientos de los integrantes del Juzgado Municipal serán otorgados por el Presidente Municipal a propuesta del Síndico Municipal.

Artículo 9.- El tiempo de duración en el encargo de los Jueces Municipales será hasta de tres años, sin perjuicio de que puedan ser ratificados por el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Las faltas temporales de los Jueces Municipales hasta por dos meses, deben ser cubiertas por el servidor público que el Ayuntamiento designe, quien debe estar habilitado para actuar como titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos del artículo 57 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y 13 de este Reglamento, en ningún caso se otorgará licencia por más de dos meses a los Jueces Municipales y las ausencias menores de dos meses serán cubiertas por el Secretario actuando por Ministerio de Ley.

Capítulo II

De la forma de designar a los Jueces Municipales

Artículo 11.- El Ayuntamiento deberá contar siempre con un Juez Municipal, y podrá constituir Juzgados Municipales cuantos se consideren necesarios atendiendo a las necesidades del municipio y los recursos económicos disponibles en el Ayuntamiento.

Artículo 12.- El Ayuntamiento debe realizar una convocatoria a los habitantes del municipio que deseen desempeñar el cargo de jueces municipales, y debe designar de entre éstos a los que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo, la convocatoria debe contener quién convoca, a quién se convoca, el objeto de la convocatoria, el periodo de tiempo para presentar la solicitud y requisitos de los convocados.

Artículo 13.- Para ser Juez Municipal se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II.** Ser nativo del municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del Estado.
- III.** Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación.
- IV.** Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado; con un mínimo de tres años de experiencia.
- V.** Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

Artículo 14.- Los jueces municipales, dentro del ámbito de su competencia, deben cuidar el respeto a la dignidad y los derechos humanos de los infractores; por lo tanto, debe de impedir todo maltrato físico, psicológico o moral; cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él. En caso contrario, incurrirá en responsabilidad.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

De los Juzgados Municipales Administrativos

Artículo 15. El Juzgado Municipal Administrativo se integra por:

- I. El Juez Municipal Administrativo.
- II. Un Secretario.
- III. Un Actuario.
- IV. Un notificador

Para ser secretario se necesita tener Título de Abogado o Licenciado en Derecho.

Artículo 16.- Los Juzgados Municipales, además de lo señalado en el artículo anterior, tendrán bajo su adscripción al personal administrativo necesario para el eficaz cumplimiento de sus actividades.

Artículo 17.- Los Juzgados Municipales Administrativos conocerán de las infracciones al Bando para el Buen Gobierno de Tenamaxtlán, Jalisco, y tendrán como atribuciones las contenidas en el artículo 58 de la Ley del Gobierno y la Administración pública municipal del Estado de Jalisco y el artículo 5 de este Reglamento; así como las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Supervisar las acciones de profesionalización y capacitación de los servidores públicos a su cargo.
- II. Elaborar los programas de trabajo y presupuesto de egresos del Juzgado Municipal.
- III. Rendir semanalmente un informe a la Sindicatura Municipal de los procedimientos llevados a cabo, reuniendo la información con las características que se establecen en el artículo 7 de este Reglamento.
- IV. Vigilar que las sanciones se cumplan cabalmente de acuerdo a las disposiciones legales.
- V. Resolver sobre la responsabilidad y o la no responsabilidad de los presuntos infractores.
- VI. Dirigir administrativamente el Juzgado, en cuanto al personal asignado y recurso material adquirido.
- VI. Girar citatorios a los presuntos infractores.
- VII. Ejercer funciones de oficio para conciliar cuando las infracciones deriven daños y perjuicios, dejando en su caso a salvo los derechos del ofendido.
- VIII. Las demás que le atribuyan los ordenamientos de aplicación municipal.

Artículo 18.- El procedimiento para dirimir las controversias que se susciten entre la Autoridad Municipal y los particulares será el siguiente:

I.- Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito y reuniendo los requisitos de la Ley del Procedimiento Administrativo, que presentará ante la Sindicatura Municipal, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquel le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir, y acompañando copia de la resolución combatida. Si el recurrente no cumple con esta última obligación, la Sindicatura lo prevendrá para que, en un término de cinco días, exhiba dicha copia, apercibido que de no hacerlo será desechada su reclamación.

Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito, dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien, presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entrega en la oficina de correos, o a la autoridad que efectuó la notificación;

II. En este procedimiento, no será admisible la prueba de confesión de las autoridades;

III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano;

IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales, si éstos no se acompañan al escrito inicial y, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, serán recabadas por el Juzgado, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida o que obren en otra Dependencia, en cuyo caso el oferente deberá acreditar que las ha solicitado.

V. El Juzgado podrá pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes, por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VI. El Juzgado acordará lo que proceda, sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiese ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, ordenando su desahogo, dentro del improrrogable plazo de quince días; y

VII. Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, el Juzgado dictará resolución en un término, que no excederá de treinta días. Si la resolución resultara desfavorable para el particular en forma parcial o total, este último tendrá la facultad de combatirlo a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 19.- En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto en las demás leyes municipales, estatales y federales, la jurisprudencia en la materia y las normas del Derecho Común, según la naturaleza de la infracción.

Artículo 20.- La calificación e imposición de las sanciones a las infracciones se hará con fundamento en los criterios establecidos en los Reglamentos relativos y en los criterios que el propio Juez Municipal se haga al momento de valorar las pruebas, diligencias y demás circunstancias que tengan que ver con la infracción, cuando no se haya puesto arrestado a disposición del Juez al infractor, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. En casos de infracciones administrativas leves o que no constituyan elementos de un delito del tipo penal, se recabarán los datos del presunto infractor y se le apercibirá para que comparezca dentro de los siguientes tres días hábiles a la sede del juzgado municipal.

II. Recibida el acta de infracción se anotará en el libro correspondiente y se dará un tiempo de tres días hábiles para que el infractor comparezca a aclarar el contenido de la infracción;

III. Si dentro del término a que se alude en el párrafo anterior comparece el infractor, se abrirá una audiencia que se iniciará con oír al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación, y ante la presencia de la persona o servidor público que hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta, o que existiendo, no fue responsable de ella, o para acreditar cualquier circunstancia relacionada con la comisión de la infracción. Enseguida se dictará, fundando y motivando, la resolución que corresponda, y en caso de no ser posible dictar enseguida la resolución se dará cuenta de ello y se dictará en un plazo no mayor a tres días hábiles;

IV. Si dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo no comparece el infractor, el Juez Municipal de oficio y si así lo cree conveniente recabará informes a las autoridades municipales emisoras de las actas de infracción, recabará pruebas y en general llevará a cabo todas las diligencias que le sirvan para dar más objetividad a su sanción al momento de resolver, resolución que se dictará en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Artículo 21.- Corresponde al Secretario del Juzgado:

I. Llevar el control de los procedimientos en trámite.

II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal.

III. Actuar como Juez Municipal por Ministerio de Ley, en las ausencias del Titular de conformidad al artículo 10 del presente Reglamento.

IV. Expedir certificaciones y certificar copias de los documentos que obren en los archivos del Juzgado Municipal.

Artículo 22.- Corresponde al Actuario:

- I. Recibir y dar cuenta inmediata al Juez, con las promociones o comparencias que se presenten al Juzgado Municipal
- I. Recibir y dar cuenta con las denuncias, querellas, ya sean escritas o verbales, promociones y correspondencia en general, anotando la fecha y hora de su recepción.
- II. Integrar junto con todo el personal del Juzgado Municipal, los procedimientos relacionados con los asuntos que sean de la competencia del propio Juzgado.
- V. Asumir las funciones de Secretario por Ministerio de Ley en el caso de que el Secretario ejerza funciones de Juez Municipal y autorizar con su firma las actuaciones correspondientes.

Artículo 23. Corresponde al notificador:

- I. Notificar las resoluciones y en general los acuerdos que emita el Juzgado, en los términos establecidos en el Derecho Común.
- II. Formar los legajos de los expedientes, foliarlos, entresellarlos y rubricarlos.
- III. Autorizar con su firma las actuaciones del Juez en ausencia del Secretario y del actuario.

Artículo 24.- El Juez Municipal para el Ejercicio de sus funciones deberá contar con los siguientes sistemas de registro:

- I. De infracciones, donde se establecerá diariamente y por número progresivo el número de folio del acta, dependencia emisora del acta, fecha del acta, nombre del infractor y la sanción impuesta.
- II. De correspondencia, en la que se registrará por número progresivo la entrada y salida de la misma, así como el trámite que se haya dado a la misma.
- III. De constancias expedidas.
- IV. De expedientes de inconformidades presentadas, donde se anotará por número progresivo, un número de expediente, nombre del recurrente, la autoridad municipal emisora del acto, el acto de autoridad, fecha de interposición de la inconformidad y la fecha de resolución.

Para la apertura de los sistemas de registro y su uso, el C. Servidor Público Encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, deberá autorizarlos con su firma y sello.

Capítulo III

Formalidades

Artículo 25.- Las actuaciones del Juzgado Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco, se sujetarán a las siguientes formalidades:

- I. Podrán practicarse a toda hora, aún en días inhábiles, expresándose el día, mes y año.
- II. Los jueces actuarán en presencia del Secretario o del actuario en su ausencia o 2 testigos de asistencia.
- III. No se emplearán abreviaturas, ni raspaduras a las palabras equivocadas, sobre las que solo se pondrán una línea delgada que permita su lectura y se salvará al final, antes de su firma.
- IV. Una vez firmada, el notificador foliará, entre sellará y rubricará las actuaciones.
- V. Las actuaciones se llevarán por duplicado, sin dejar hojas o espacios en blanco entre una actuación y otra.
- VI. El infractor, denunciante, ofendido, testigos y todos los que intervengan en las diligencias que se lleven a cabo, deberán firmar al calce y al margen, si se niega se sentará razón de ello.
- VII. En la primera actuación se asentarán los nombres de los integrantes del Juzgado Municipal.
- VIII. Si antes de la firma del acta se hiciere alguna aclaración, rectificación o modificación, por alguno que tenga interés legítimo, se hará constar inmediatamente.
- IX. Las promociones deberán presentarse por duplicado.
- X. En el caso de que se haga valer algún recurso en contra de las resoluciones dictadas por el Juzgado, preséntese ante la Sindicatura Municipal.
- XI. El Secretario del Juzgado en funciones cotejará y certificará las copias que se ordenen de las actuaciones que consten en los procedimientos que se tramiten en el mismo.
- XII. Cuando el infractor no hable el castellano, se le nombrará un interprete
- XII. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se atenderá a lo dispuesto en las demás leyes municipales, estatales y federales, la jurisprudencia en la materia y las normas del Derecho Común.

TÍTULO CUARTO

De los impedimentos y excusas

Artículo 26.- Son impedimentos:

- I. Los Servidores Públicos que integren el personal del Juzgado Municipal, deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas que señala el Artículo 386 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Jalisco, que tendrá aplicación supletoria.
- II. La calificación de la excusa de los Jueces corresponde al Síndico Municipal, la de los Secretarios, Actuarios y Notificadores de Oficio al Juez Municipal.

Artículo 27. En los procedimientos que se tramiten ante los Juzgados Municipales se admitirán y recibirán con audiencia del infractor, todas las pruebas nominadas que contempla el derecho común y todas aquellas que no sean contrarias a la moral y al derecho y que sean ofrecidas por el infractor o su defensor o que oficiosamente ordene el Juez.

Artículo 28.- El Juez tiene facultades para interrogar al infractor o testigos que declaren a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos que motiven la infracción que se trate.

Artículo 29. Las pruebas que se reciban en los procedimientos que se tramiten ante los Juzgados Municipales, se apreciarán en conciencia y se resolverán los asuntos con objetividad e imparcialidad, interpretando las disposiciones normativas públicas por su sentido literal y sistémico, expresando en las resoluciones las consideraciones en que se funde, sin perjuicio de observar en la resolución los principios de legalidad previstos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política federal y en su caso aplicar de manera supletoria la Legislación Adjetiva Penal, si la infracción tiene relación con el Bando para el Buen Gobierno y si la naturaleza de la infracción lo requiere.

Transitorios

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, debiéndose enviar un ejemplar a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente Reglamento.